

Informe secretarial: Arauca, Arauca 2° de diciembre de 2020, en la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda presentada por el abogado, Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO en nombre de JORGE LUIS SAUCEDO MEJIA, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por causa de la emergencia sanitaria decretada en territorio nacional, a raíz de la pandemia covid-19, dado que el Gobierno Nacional decretó confinamiento mediante Decreto 457 de 2020, coherente con lo establecido en Resolución N°. 385 del 12 de marzo de 2020, por el Ministerio de Salud y Protección Social; además de lo dispuesto en los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura numerados PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567; donde en específico se suspendieron términos judiciales, estableciendo algunas excepciones, adoptándose incluso otras medidas por salubridad pública y fuerza mayor, en virtud a que la pandemia mencionada ha sido catalogada por la O.M.S., como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Así mismo, acorde con las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por causa de la emergencia sanitaria en cita, con acuerdo PCSJA20-11526 y 11556 de 2020, se dispuso la exoneración de reparto de tutelas y hábeas corpus de los Juzgados penales municipales con función de control de garantías del Sistema Penal Acusatorio y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el país, en el Circuito Judicial de Arauca correspondiendo únicamente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca y a éste despacho como segunda instancia afín con las reglas del reparto de las acciones constitucionales, durante el tiempo que se mantuvieron las medidas, ahora, si bien mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura acordó el levantamiento de los términos judiciales, a este despacho por tratarse del superior funcional único del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca, no pudo gozar debidamente de la compensación en el reparto respecto de los trámites que se conocían en segunda instancia, generando con ello el conocimiento en masa de acciones de tutela aún con posterioridad a dicho Acuerdo, cuya atención demandó urgencia y premura atendido su carácter prevalente, a más del dispendioso proceso de digitalización de los procesos activos en virtud a que no cuenta el despacho con el sistema SIGLO XXI. Finalmente, dejo constancia que se creó el espacio pertinente al Juzgado, en el Portal web de la Rama Judicial, asignándose el usuario y contraseña respectiva con conocimiento del Despacho, sólo hasta el 5 de junio de 2020, a las 9:02 p.m. Por el período del 10 al 31 de agosto de 2020, se restringió el acceso a las sedes judiciales con ocasión de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11614 - 11622. Con Acuerdo CSJNS2020-187 del 25 de agosto de 2020, se suspendieron temporalmente términos judiciales del 25 al 27 de agosto de 2020, dados los inconvenientes de conectividad presentados en el Departamento de Arauca. Del 1° al 30 de septiembre de 2020, continua la restricción de acceso a las sedes judiciales con ocasión de lo dispuesto en acuerdos PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la judicatura. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, C.S.J., se adoptan medidas para la prestación del servicio de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1° de octubre de 2020 y a la fecha con Acuerdo PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020. Vacancia judicial del 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021. PROVEA.


CLAUDIA MARÍA BERMEJO MONRA
Secretaria



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Referencia: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicado: 81-001-31-05-001-2020-00200-00.
Demandante: **JORGE LUIS SAUCEDO MEJIA**
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR S.A. y
la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES".

Arauca, Arauca dos (2°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 del C.P. del T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por tanto, se dispone:

1.- ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** presentada por **JORGE LUIS SAUCEDO MEJIA** contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

Teniendo en cuenta que el monto de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, supera el valor de los veinte salarios mínimos, désele al proceso el trámite de **PRIMERA INSTANCIA**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a las demandadas y córraseles traslado de la demanda para que den contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P. del T y S.S., en concordancia con el artículo 291 y 292 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

Igualmente, adviértase a la parte pasiva que deberá anexar con la contestación de la demanda, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2º del artículo 31 del C.P.L.

2.- ORDÉNESE la notificación del MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., concordante con los artículos 16 del C.P.T. y s.s., y numeral 7º del art. 277 de la Constitución Política. Lo anterior, con la aclaración que su intervención al presente trámite no es como parte.

3.- Dada la naturaleza del asunto por encontrarse como demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** dentro del presente proceso, es por lo que se hace necesario la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme al artículo 610 del C.G.P., que precisa al respecto lo siguiente:

"En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

- 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
- 2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.*

Parágrafo 1°.

Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.
- f) Llamar en garantía.

Parágrafo 2°.

Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

Parágrafo 3°.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.”

A su turno, el artículo 611 del C.G.P., indica “Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

Así mismo, el Decreto Ley 4085 de 2011, estableció los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo la misión de ésta planificar, coordinar, ejercer, monitorear y evaluar la defensa efectiva de la Nación, a fin de prevenir el daño antijurídico y fomentar el respeto de los derechos fundamentales. Decreto 1365/2013 reglamento decreto ley 4085/11.

El artículo 2º, de esta disposición, señaló dentro de los objetivos de la Agencia referida, “*coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación*”. Así mismo, establece en su parágrafo, y en el artículo 3 lo siguiente:

“Parágrafo. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

- a) **Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**
- b) **Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.**
- c) **Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.**
- d) **Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.**
- e) **Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional**

Artículo 3°. Alcance de la Defensa Jurídica del Estado. Para efectos del presente decreto, entiéndase la defensa jurídica de la Nación como el conjunto de las actuaciones dirigidas a la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y de los principios y postulados fundamentales que los sustentan, y a la protección efectiva del patrimonio público.

La defensa jurídica de la Nación comprende todas las actividades relacionadas con: (i) la identificación y prevención de conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas y del daño antijurídico generador de responsabilidad patrimonial para el Estado; (ii) la administración, control y procesamiento de la información relativa a la Defensa Jurídica del Estado; (iii) la utilización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; **(iv) la participación en procesos judiciales o administrativos en los que la Nación o las entidades públicas del orden nacional sean parte demandante o demandada o deban intervenir;** (v) la definición de estándares para la defensa judicial de las entidades públicas; (vi) la evaluación de los resultados de la defensa jurídica del Estado y del cumplimiento de sentencias y conciliaciones, y (vii) la recuperación de dineros públicos por la vía de la acción de repetición.”

De otro lado, establecen los incisos 6 y 7 del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, que "**En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo.** En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada".

En concordancia con lo anterior, el art. 3º del Decreto 1365 de 2013 estableció que "*La notificación a que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de auto admisorio de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Conforme a lo anterior, se ORDENA COMUNICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia de este proceso, en cumplimiento a lo ordenado por los incisos 6º y 7º del art. 612 del Código General del Proceso, al tratarse de los asuntos previstos el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013 en armonía con el parágrafo del artículo 2º y 3º del Decreto Ley 4085 de 2011, y por estar como demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Para ello dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, notificando la providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante correo electrónico dirigido a la cuenta procesos@defensajuridica.gov.co.

4.- RECONÓZCASE al Doctor CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, identificado con C.C. N.º. 88.034.642 y T.P. N.º. 239.649 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en la forma y para los efectos consignados en el memorial poder visible a folios 17 y 18 del presente proceso, toda vez que se cumple con lo exigido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



DIANA MARGARITA ORTEGA NAVARRO

<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA</p> <p>Arauca (A), 3º de diciembre de 2020, se notifica por anotación en ESTADO No. 087 de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.</p> <p style="text-align: center;"> CLAUDIA MARÍA BERMEJO MONRA Secretaria</p>

¹ Parágrafo. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional.